



Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-004-2016-00176-01
Demandante	INGENIERÍA SANITARIA AMBIENTAL Y CIVIL- INGESAC E.U.
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	<i>Acta de Liquidación final del contrato constituye título ejecutivo por sí sola y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma consta una obligación, clara, expresa y exigible, por contener el balance final de las obligaciones a cargo de las partes.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018², por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de no exigibilidad del título ejecutivo y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA³

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la sociedad INGENIERÍA SANITARIA AMBIENTAL Y CIVIL- INGESAC E.U., instauró demanda

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 101 (reverso) - 103

³ Folios 1-6

13-001-33-33-004-2016-00176-01

ejecutiva contractual en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones⁴

Se libre mandamiento contra del Departamento de Bolívar y a favor del demandante por las siguientes sumas:

*“A. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos con 82/100 centavos (\$373.254.375,82) M/cte, por concepto de la obligación por capital contenida en el **“ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL CONTRATO DE OBRA No. SOP-C-935-2001 [Sic], Y ADICIONAL 01-2012”***

B. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legamente establecida.

SEGUNDO: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso”.

3.1.2. Hechos⁵

La parte ejecutante expresa que el día 9 de septiembre de 2011 celebró contrato de obra pública No. SOP-C-935-2011 con la entidad ejecutada, con el objeto de llevar a cabo el mejoramiento de ciertas vías, por el valor inicial de ochocientos treinta siete millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 15/100 centavos (\$831.138.452,15).

Agrega que el 18 de diciembre de 2012, suscribió Contrato adicional con el Departamento de Bolívar, el cual incrementa la suma de cuatrocientos dieciocho millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos con 40/100 centavos (\$418.564.780,40), por lo que el valor total del contrato fue de mil doscientos cincuenta y cinco millones setecientos tres millones doscientos treinta y dos pesos con 55/100 centavos (\$1.255.703.232,55).

Afirma también que el 20 de septiembre de 2013, entregó la obra en debida forma y sin ningún contratiempo a la parte demandada, tal como consta en el acta de entrega y recibo final de la obra.

⁴ Folio 3

⁵ Folios 1-2

13-001-33-33-004-2016-00176-01

Además, manifiesta que el 25 de junio de 2014 procedieron en forma bilateral a realizar la liquidación del contrato en mención, la cual fue consignada en el “Acta de Liquidación Final Contrato de Obra No. SOP-C-935-2011, y adicional 01-2012” de donde se desprende que la obra fue entregada a entera satisfacción y que quedó pendiente pagó de dineros a favor de la parte ejecutante, por el valor de trescientos setenta y tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con 82/100 centavos (\$373.254.375,82) cuantía que aún no ha sido cancelada.

3.2. Mandamiento de pago⁶

Mediante providencia de 4 de abril de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago a favor de la sociedad INGENIERÍA SANITARIA AMBIENTAL Y CIVIL- INGESAC E.U en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la suma de \$373.254.375,82, correspondiente al capital de la obligación exigida, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

3.3. CONTESTACIÓN⁷

La entidad ejecutada presentó escrito el 4 de mayo de 2017, explicando que el título ejecutivo complejo del presente asunto, no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 422 del C.G.P, como quiera que la obligación que contiene no es exigible, porque la parte ejecutante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos para que proceda el pago, conforme al parágrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato de Obra No. SOP-C-935-2011 suscrito por las partes.

Frente a los hechos de la demanda, esboza que en su mayoría son ciertos, pero aclara que de la suma de \$373.254.375,82 que reconoció en favor de la parte ejecutante en el Acta de Liquidación bilateral, se tiene que deducir el valor correspondiente a impuestos, tasas o contribuciones.

⁶ Folios 65-68

⁷ Folios 73-76

13-001-33-33-004-2016-00176-01

También hace la salvedad, de que no obra en el expediente constancia de la presentación de acta final para el pago, como refuerzo a su posición de que el título no es exigible.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues a su parecer carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Como excepciones propuso la de *NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*, ya que a su juicio el título ejecutivo en el proceso de estudio es complejo puesto que está integrado además del Acta Bilateral de Liquidación, por el Contrato de Obra No. SOP-C-935-2011, el cual en su clausulado supedita los pagos derivados de él, al previo cumplimiento de los requisitos para que pueda proceder ese pago, como lo son acreditar el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, a parafiscales, entre otros, los cuales no ha demostrado la parte ejecutante.

3.3. SENTENCIA IMPUGNADA⁸

Por medio de sentencia proferida en audiencia del 28 de febrero de 2018, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la *EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*, propuesta por la parte ejecutada *DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2017.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas al *DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones dentro del presente asunto que deberán ser canceladas por [sic] *DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR* a la sociedad *INGENIERÍA SANITARIA AMBIENTAL Y CIVIL- INGESAC E.U.*”

La anterior decisión la fundamentó en que el acta de liquidación suscrita por las partes, se constituye como un título ejecutivo simple, de conformidad a lo manifestado en jurisprudencia por el Consejo de Estado. Por este motivo, asegura que las obligaciones en ella contenida son las únicas que pueden

⁸ Folios 100 - 104

13-001-33-33-004-2016-00176-01

demandarse o ser alegadas; así, procedió a realizar el análisis de este documento, determinando que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que estima que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁹

La parte ejecutada a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, se aparta de la posición del Despacho porque en su parecer el Acta de Liquidación no se constituye en un título simple, si no que el título ejecutivo estaría compuesto por ese documento y también por el contrato y todas las obligaciones emanadas de la misma, reservando su derecho de ampliar el recurso ante el superior.

3.4.1 OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN¹⁰.

La parte ejecutante, efectúa oposición al recurso de apelación considerando que se encuentra demostrado que obligación es clara expresa y exigible.

Además, asevera que existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que ha estipulado que el Acta de Liquidación constituye un título ejecutivo simple; así las cosas, afirma que es claro que el Departamento de Bolívar debe a INGESAC E.U la suma manifestada en ese documento.

3.5. ACTUACION PROCESAL

Por medio de acta individual de reparto, adiada 13 de marzo de 2018¹¹, se repartió el presente asunto a este Tribunal; seguidamente, en providencia del 25 de septiembre de 2018¹² el Magistrado Ponente decidió devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de que fuera aportado CD contentivo de la audiencia llevada a cabo en primera instancia.

⁹ Folios 118. CD. Min: 1:00:46- 1:01:37

¹⁰ Folio 118. CD. Min: 1:01:46- 1:03:17

¹¹ Folio 111

¹² Folio 113

13-001-33-33-004-2016-00176-01

El 28 de noviembre de 2018¹³, fue recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal y finalmente el 21 de mayo de 2019¹⁴, se dispuso la admisión de la impugnación. Con posterioridad, por auto del 27 de noviembre de 2019¹⁵, se convocó la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, la cual se realizó el 2 de marzo de 2020¹⁶, donde las partes expresaron sus alegatos de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante esbozó en sus alegatos ratificándose en los argumentos de la demanda y apoyando los argumentos de la sentencia de primera instancia¹⁷. Así mismo, la parte demandada afirmó que el título ejecutivo no es exigible en cuanto a los intereses moratorios, porque no se dispuso desde cuando se causarían y ratificó el resto de los argumentos de la contestación a la demanda¹⁸. Por su parte el Ministerio Público no asistió a la audiencia donde se escucharon las alegaciones.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

¹³ Folio 119

¹⁴ Folio 121

¹⁵ Folio 125

¹⁶ Folios 128-129

¹⁷ Folio 130 CD. Min 05:10 - 09:30

¹⁸ Folio 130 CD. Min 03:09 - 04:46

13-001-33-33-004-2016-00176-01

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia de primer instancia y los reparos expuestos por la parte ejecutada, el problema jurídico en el presente asunto se dirige a determinar si

¿Se debe ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o por el contrario debe declararse probada la excepción de NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, propuesta por la parte ejecutada?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, siendo que la parte ejecutada no logró demostrar la excepción alegada, es dable que, con base en el Acta de Liquidación final de fecha 25 de junio de 2014 pueda adelantarse la ejecución, toda vez que la misma, por sí sola, constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma consta una obligación, clara, expresa y exigible, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes, radicándose en cabeza del Departamento de Bolívar la obligación de pagar a favor del ejecutante la suma de \$373.254.375,82.

5.4. CASO CONCRETO

5.4.1. Hechos probados

De las pruebas aportadas de manera oportuna por la parte ejecutante, se destacan como hechos probados los siguientes:

- El 9 de septiembre de 2011¹⁹, se celebró entre la sociedad Ingeniería Sanitaria Ambiental y Civil- INGESAC E.U. y el Departamento de Bolívar, contrato de obra SOP-C-935-2011 con el objeto de "MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS: PUEBLITO MEJIA- PORTUGAL VÍA A BARRANCO DE LOBA, LA VÍA EL

¹⁹ Folios 16-28



13-001-33-33-004-2016-00176-01

SUDAN- LAS DELICIAS- MINA DE SANTA CRUZ- LA PACHA- CAÑAVATE, DE PUERTO COCA INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN EL PUENTE LA PALMA EN QUEBRADA LA PIEDRA, MUNICIPIO DE TIQUISIO Y LA VÍA MONTECRITO-SAN MATEO- LA GUINEA, MUNICIPIO DE MONTECRISTO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", por el valor de \$837.138.452.

- El 18 de diciembre de 2012²⁰, la sociedad Ingeniería Sanitaria Ambiental y Civil- INGESAC E.U. y el Departamento de Bolívar pactaron un contrato adicional No. 01-2012 al contrato de obra No. SOP-C-935-2011 antes mencionado, por valor de \$418.564.780,40 que adicionan a la suma inicial, para un total de \$1.255.703.232,15.
- El 20 de septiembre de 2013²¹, la sociedad Ingeniería Sanitaria Ambiental y Civil- INGESAC E.U. y el señor Antonio de la Barrera Muñoz en calidad de interventor suscribieron acta de recibo a satisfacción del contrato SOP-C-935-2011, dejando establecido que el contratista cumplió con el plazo establecido en dicho contrato y se consideraron aceptadas y aprobadas a satisfacción las obras.
- El 25 de junio de 2014²², fue suscrita por la sociedad Ingeniería Sanitaria Ambiental y Civil- INGESAC E.U. y el Departamento de Bolívar, acta de liquidación final del contrato de obra No. SOP-C-935-2011 y Adicional 01-2012, dentro de la cual se observa:

“III. BALANCE

VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO
\$ 1.255.703.232,55	\$ 1.255.703.232,55

IV CUENTAS PENDIENTES DEL CONTRATO

VALOR TOTAL EJECUTADO POR EL CONTRATISTA	\$ 1.255.703.232,5
MENOS VALORES PAGADOS	\$ 878.971.341,1
MENOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 3.477.515,6
SALDO FINAL A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 373.254.375,8

²⁰ Folios 29-31

²¹ Folios 32-33

²² Folios 8-15

13-001-33-33-004-2016-00176-01

(...)

EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ADEUDA AL CONTRATISTA INGESAC E.U., LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE. (373.254.375,82)

(...)

Que las partes dan por terminado, aceptado y liquidado el Contrato de Obra No. SOP-C-935-2011, declarándose paz y salvo de todo concepto, excepto por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE (\$373'254.375,82), que adeuda al Departamento de Bolívar al Contratista INGESAC E.U, conforme al contenido de esta Acata de Liquidación Final Bilateral. Valor que adeuda el Departamento de Bolívar, con cargo al certificado de existencia de disponibilidad presupuestas vigencia 2014"

- El 12 de noviembre de 2014²³, la sociedad INGESAC E.U. envió oficio con destino a la Gobernación de Bolívar, con el objeto de entregar los documentos para el pago del Acta de Recibo Final de Obra del Contrato No. SOP-C-935-2011 y Contrato Adicional 01-2012.

5.4.2. Del acta de liquidación del contrato estatal como título ejecutivo

Del numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., se extrae que el acto de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo, lo que adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

En lo atinente a la ejecución de las actas de liquidación del contrato estatal, la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁴ ha señalado:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y

²³ Folio 91

²⁴ Sentencia de fecha 24 de enero de 2007, Radicación número 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825) C.P. Ruth Stella Corea Palacio.



13-001-33-33-004-2016-00176-01

contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.**

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago."

Esa misma Corporación, ha señalado que cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene²⁵

La Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del 7 de diciembre de 2010, sostuvo:

"En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma:

Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el

²⁵ C.P. Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)
11 de noviembre de 2009

13-001-33-33-004-2016-00176-01

acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: **El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Recientemente, en sede de tutela, reiteró que el acta de liquidación bilateral del contrato corresponde a un título ejecutivo autónomo, habida cuenta de que dicho acto constituye un negocio jurídico extintivo en el que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, definen el estado en que quedaron sus cuentas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene²⁶.

5.4.3. Del análisis de las pruebas frente a la norma y la jurisprudencia

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala entra a dar respuesta al problema jurídico planteado, en concordancia con los puntos objeto de reparo por la parte ejecutante.

En el caso bajo estudio, la A quo declaró no probada la *EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*, propuesta por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pues consideró que el acta de liquidación suscrita por las partes constituye título ejecutivo (simple), de conformidad a lo manifestado en jurisprudencia por el Consejo de Estado, por lo tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, requisitos exigidos conforme a lo reglado en el artículo 422 del CGP.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02338-01(AC)

13-001-33-33-004-2016-00176-01

Decisión que es objeto de reparo por la parte ejecutada, aduciendo que en el presente caso, el título ejecutivo estaría compuesto por el acta de liquidación final, por el contrato y demás obligaciones emanadas de la misma.

Al revisar el acta contentiva del presunto título ejecutivo cuya ejecución se pretende, encuentra la Sala que esta corresponde al documento suscrito el día 25 de junio de 2014 entre la sociedad Ingeniería Sanitaria Ambiental y Civil-INGESAC E.U. y el Departamento de Bolívar, constitutiva del acta de liquidación final del contrato de obra No. SOP-C-935-2011 y Adicional 01-2012; en la cual se establece la obligación clara, expresa y exigible sobre la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE.* (\$373.254.375,82).

Si bien es cierto que el Consejo de Estado ha reiterado que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, la regla general es que el título ejecutivo es complejo en la medida que no solo lo conforma el contrato, sino los demás documentos que respecto de este expide la administración, y en todo caso, de ellos debe deducirse la exigibilidad de la obligación de pago por parte de la entidad contratante.

No obstante, en el caso que ocupa a la Sala, el título ejecutivo se encuentra representado con el Acta de Liquidación final, suscrita por la partes autorizadas para generar obligaciones en virtud al contrato estatal, de la cual se demuestra la existencia de la obligación con las características de ser clara, expresa y actualmente exigible, pues se estableció el valor pendiente de pago, contentiva de unas suma liquida, exigible y que no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna.

Advierte la Sala que, la apoderada recurrente afirma en su recurso la existencia de obligaciones emanadas del acta de liquidación final, que tenía que cumplirse el parágrafo primero de la cláusula cuarta como son acreditar el pago al sistema de seguridad social, aportes parafiscales, y demás requisitos de orden legal y como quiera, que no obra constancia de eso no existe exigibilidad del título. Igualmente, que no se ha acreditado la presentación del acta final por parte del contratista ante la entidad contratante. Y en segunda instancia, adicionó que no es exigible los intereses moratorios.

13-001-33-33-004-2016-00176-01

Sobre lo primero, la Sala se remite al acta de liquidación que sirve de título ejecutivo en el cual en el numeral trece (inciso final del folio 14 y primero del folio 15), se lee *“EL INTERVENTOR Y EL SUPERVISOR, manifiestan que EL CONTRATISTA, durante la ejecución del contrato a (sic) cumplido y se encuentra al día, y a paz y salvo en el pago de los aportes de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de acuerdo con la documentación pertinente, fielmente verificada por ellos, conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002 concordante con la Ley 828/2003, Ley 1150/2007 y demás normas vigentes que regulan la materia”*, lo que significa como bien lo dice la jurisprudencia aquí citada que en el acta final se dejó sentado que el contratista había cumplido las obligaciones que la apoderada de la parte ejecutada manifiesta afectan la autonomía del título ejecutivo, lo cual no es cierto, por lo aquí plasmado.

La segunda razón de la inconformidad, es que el demandante no había cumplido con su obligación de requerir a la demandada para el pago del acta final, si se observa los documentos aportados con el escrito presentado el 7 de septiembre de 2017 cuando se contesta las excepciones planteadas (fol. 91-93) , el demandante no solo aporta la relación de todos los documentos que dieron origen al contrato y al desarrollo del mismo, y que finaliza en el acta final de liquidación que sirve de título ejecutivo, sino que además presenta como soporte a las sumas aquí cobradas, las facturas de ventas 0058 y 0059 de fecha 19 de noviembre de 2014, día en que también presentó la relación o solicitud de cumplimiento de pago del acta final de obra del contrato SOP-C- 935-2011 y su adicional No. 1 de 2012. Con lo anterior se demuestra, que tampoco existe esta causal que le quite la validez al título ejecutivo, dicho sea de paso esto en nada afecta al título mismo, porque el acta por si sola como dice la jurisprudencia aquí citada y lo manifestó el A-quo contiene todas las obligaciones a cargo de las partes, una vez finalizado el contrato.

Por último, en relación a que no son exigibles los intereses moratorios, si bien no fue objeto de reparo a través de la excepción planteada o a través de un recurso de reposición, lo cual releva a esta Sala de cualquier pronunciamiento sobre el mismo; sin embargo, en el mandamiento de pago que es objeto de cuestionamiento (fol. 5) del mismo que corresponde al 57 párrafo final se lee, que el mandamiento de pago comprenderá: los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, conforme a los parámetros ordenados en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley

13-001-33-33-004-2016-00176-01

80 de 1993, y como no se pactaron, se aplicará la tasa del doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Así las cosas, para esta Corporación es claro que el acta de liquidación final del contrato suscrita por partes aquí contendientes, por sí sola, constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma consta una obligación, clara, expresa y exigible, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, las que allí constan pueden demandarse y ejecutar. En consecuencia, siendo que la parte ejecutada no logró demostrar la excepción alegada, es dable que, con base en el Acta de Liquidación final de fecha 25 de junio de 2014 pueda adelantarse la ejecución, conforme a lo ordenado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

5.5. De la condena en costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que el recurso de apelación le fue decidido en forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13-001-33-33-004-2016-00176-01

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en esta instancia, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 - 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala virtual No. 061 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN